

RECOMENDACIÓN NÚMERO 008/2020

Morelia, Michoacán, 05 de agosto del 2020

CASO SOBRE VIOLACIÓN A LA LEGALIDAD

CIUDADANO BALTAZAR GAONA SÁNCHEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL DE TARÍMBARO, MICHOACÁN

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1º, párrafo primero, segundo, tercero y quinto y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1º, 2º, 3º, 4º, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, V y VI, 54 fracciones I, II, VI, y XII, 85, 86, 87, 112, 113, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo; es competente para conocer del presente asunto y ha examinado las constancias que integran el expediente de queja registrado bajo el número **MOR/1196/15**, presentada por XXXXXXXXXX, por actos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de XXXXXXXXXX, atribuidos a **Elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Tarímbaro, Michoacán**, vistos los siguientes:

2. Como es del conocimiento general, la población mundial se encuentra transitando por una pandemia que se desató a finales del 2019 y que inevitablemente llegó a nuestro país en el primer trimestre del año, razón por la cual el Consejo de Salubridad General, en su primera sesión extraordinaria del día 19 de marzo de 2020, reconoció la epidemia como una enfermedad grave de atención prioritaria, por lo que exhortó a los gobiernos de las entidades federativas en su calidad de autoridades sanitarias y, en general, a los integrantes del Sistema Nacional de Salud a definir planes de atención oportuna; dicho acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de marzo de 2020; posteriormente, el Consejo de Salubridad General emitió el Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor a la pandemia de enfermedad generada por el virus SARS Co-V2 (COVID-19), que fue publicado el 30 de marzo del presente año en el Diario Oficial de la Federación, acorde a la situación este organismo giró la circular 004/2020 emitida el 31 de marzo de 2020 y las subsecuentes, en las cuales se interrumpen los plazos para la atención de los asuntos de su competencia establecidos en la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo y su Reglamento; así como en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo; por Acuerdo del Consejo Ciudadano de este Organismo emitido en sesión de fecha 21 de julio del presente año, se determina la reactivación de términos para el día 03 de agosto de 2020, para los efectos que haya lugar en la tramitación de los expedientes de queja.

ANTECEDENTES

3. Con fecha 25 de noviembre de 2015, se recibió el escrito mediante el cual XXXXXXXXX, presentó queja ante este Organismo, por actos presuntamente violatorios de derechos humanos, cometidos en perjuicio de XXXXXXXXX, en la cual narra lo siguiente:

“Mis hijos fueron detenidos de manera ilegal el dieciséis de octubre de dos mil quince, en nuestro domicilio particular ubicado en Avenida número XXXXXXXXX, del XXXXXXXXX, de Tarímbaro, Michoacán, por parte de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Tarímbaro, Michoacán, Isaac Olguín Guerrero, Juan Miguel Chávez Merino y Vidal Manríquez Ayala quienes ingresaron de manera ilegal a dicho domicilio ocasionándome destrozos en la casa toda vez que forzaron la chapa de la puerta principal, así como la de mi recámara, desordenando todo lo encontrado a su paso, extrajeron documento personales; ahora bien no obstante que mis hijos al rendir sus declaraciones ministeriales en fecha 17 diecisiete de octubre del mismo año, se reservaron el derecho a declarar en relación a los hechos que dieron origen a la causa; sin embargo se dio fe de las lesiones que presentaba XXXXXXXXX, al momento de rendir la misma, las cuales quedaron asentadas en los certificados médicos y dictámenes de integridad física que le fueron practicados durante la etapa de averiguación previa, inclusive se describieron en la diligencia de declaración ministerial.

Asimismo, en fecha diecisiete de octubre de dos mil quince, se levantó la diligencia de inspección ocular por parte del agente del Ministerio Público de la Federación, en el domicilio donde viven mis hijos y la suscrita que lo es el ubicado en la calle XXXXXXXXX número XXXXXXXXX, en el Fraccionamiento XXXXXXXXX, perteneciente al Municipio de Tarímbaro, Michoacán, de la que se desprende entre otras cosas, que la chapa de la

puerta de acceso al mismo, presenta golpes y en el piso se observó un pedazo de madera de color café de aproximadamente veinte centímetros, observando que en el interior del inmueble se encuentra demasiado desorden, ya que los muebles se encuentran volteados y sobre ellos se encuentra ropa y objetos y en el piso se encuentra mucha ropa tirada.

En relación a los hechos contenidos en vía preparatoria, mi hijo XXXXXXXXX, de igual forma señalo que no era su deseo emitir su declaración; sin embargo, al haber ingresado los elementos aprehensores a mi domicilio sin ninguna orden de cateo y haber detenido a mis hijos de manera arbitraria, ejerciendo violencia sobre estos y sobre los muebles y objetos que encontraban a su paso cabe realizar la presente queja en contra de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de XXXXXXXXX, Michoacán, Isaac Olguín Guerrero, Juan Miguel Chávez Merino y Vidal Manríquez Ayala, quienes de manera ilegal detuvieron a mis hijos sembrándoles drogas, armas de fuego y torturándolos, como lo acreditaré ante esta autoridad, ya que no solo golpearon a mis dos hijos, sino que a XXXXXXXXX, incluso le quitaron los lentes y se los rompieron. En ese tenor obra dentro de los autos del proceso de mérito el dictamen de integridad física, realizado el dieciséis de octubre d dos mil quince, suscrito y ratificado ministerialmente por el Dr. Fernando Fraga Pérez, quien concluyó que XXXXXXXXX, presenta en la porción superior de la región dorsal a nivel de la línea media y 7° vértebra cervical, tinte esquemático verdoso de un centímetro de diámetro con tres equisemas centrales y lineales oblicuos y paralelos entre sí de 5 milímetros de longitud cada uno; en la cara lateral izquierda del tórax a nivel de la línea axilar posterior y 6° costilla, tinte equimosis verdoso de un centímetro de diámetro; en la cara antero externa del hombro izquierdo, eritema de 5x2 centímetros longitudinal; en mesogastrio a 6 centímetros a la izquierda del ombligo, tinte equimótico verdoso de 2x1 centímetros; epigastrio a la derecha de la

línea media, tres áreas de tinte equimótico verdoso, una de 2 centímetros de diámetro y las otras dos de un centímetro de diámetro cada una; en la cara interna y externa de ambas muñecas, eritema de 3x1 centímetros; lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.

Por tal motivo, me veo en la necesidad de presentar esta queja, aun sintiendo temor por la que suscribe, mis hijos y familia, ya que mis hijos fueron víctimas de tortura por parte de sus captores, resultando por ello violaciones a sus derechos humanos, por lo que por este medio presento queja formal por la violación a sus Derechos Humanos, lo anterior tiene por objeto se adopten las medidas pertinentes para que se prevenga a castiguen en lo conducente este tipo de delitos...” (fojas 1 a 4).

4. Mediante acuerdo de fecha 27 de noviembre de 2015, se admitió en trámite la queja de referencia, por lo que una vez admitida la queja se solicitó a la autoridad señalada como responsable rindiera su informe; por lo que mediante oficio XXXXXXXXX, suscrito por Isaac Olguín Guerrero, Juan Miguel Chávez Merino y Vidal Manríquez Ayala, elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de XXXXXXXXX, Michoacán, rindieron el informe en relación a los hechos materia del caso que ahora nos ocupa, en el cual manifiestan lo siguiente:

“...Son parcial cierto los hechos narrados, por lo cual doy un informe de lo que realmente paso que el día 16 dieciséis de octubre del presenta año, siendo las 12:32 doce horas con treinta y dos minutos, haciendo recorridos de Prevención y Vigilancia del delito, en la Unidad Oficial número XXXXX1, sobre la Avenida XXXXXXXX a la altura del XXXXXXXX denominado “XXXXXX”, cuando nuestra base de radio

“copol”, nos informa que en el domicilio XXXXXXXXX, de esta municipalidad, había arribado un vehículo, color negro, línea XXXXXX sin más especificaciones), del cual descendieron dos masculinos tatuados, para introducirse con una persona maniatada, por lo cual inmediatamente nos trasladamos a la ubicación que nos proporcionó nuestra base de radio (copol), para checar el reporte, una vez constituidos en el domicilio ya mencionado siendo aproximadamente las 12:47 doce horas cuarenta y siete minutos, nos percatamos que el vehículo negro, no se encontraba en el lugar, y al no poder acceder al interior del domicilio esperamos aproximadamente 10 minutos cuando vimos que el domicilio antes mencionado salían del interior, dos personas del sexo masculino, con una mochila cada uno, quienes al percatarse de nuestra presencia, empezaron darse a la fuga en dirección de la calle sagitario, y al ir corriendo vimos que dejaron caer las dos mochilas sobre dicha vialidad, por lo que iniciamos la persecución a pie dándole alcance aproximadamente 20 veinte metros del domicilio antes señalado, por lo que al detenerlos e inspeccionarlos se identificaron con el nombre de XXXXXXXXX de 29 años y XXXXXXXXX de XXX años, encontrándole al primero, una arma de fuego, tipo XXXXXX, calibre XXXX mm, tal arma, la tenía fajada a la altura en la cintura, por lo cual revisamos las mochilas, la primera color azul con negro de la marca XXXXXXXX, que habían tirado durante la persecución, la cual inspeccionarla se encontraron los siguientes objetos: una arma de fuego, tipo XXXXXXXX, marca XXXXXXXX, calibre XXX mm. Con un cargador desabastecido, un frasco de plástico color azul, con tapadera blanca en el cual tiene en su interior 8 envoltorios, de color verde con sustancia en estado físico granulado, una caja para celular IPHONE, en su interior sustancia granulada, 74 setenta y cuatro cartuchos útiles calibre .22 mm. En la segunda mochila

Fernando Montes de Oca #108. Chapultepec Nte.

C.P. 58260 Morelia, Mich.

Tel. 01 (443) 11 33 500

Lada Sin Costo 01 800 64 03 188

de la marca FILA, se encontraron los siguientes objetos: 17 diecisiete bolsas con contenido de hierba verde, con características propias a la marihuana, por lo procediendo a asegurar, embalar y sujetar a cadena de custodia cada uno de los objetos asegurados, dándole lectura de la cartilla de derechos que consagra en su favor la constitución política de los estados unidos mexicanos, acto continuo le indique que sería trasladado al área médica de la Dirección de Seguridad Pública para llevar a cabo su certificación médica y posteriormente ser puesto a disposición del Ministerio Público correspondiente para que este le resolviera su situación jurídica; lo que no es cierto es que se ingresó al domicilio de los detenidos, siempre fueron respetados sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el procedimiento de la detención siempre fue apego a derecho porque también nunca fueron golpeados ninguno de los dos detenidos” (fojas 9 a 10).

5. Mediante acta circunstanciada de fecha 19 de enero de 2016, la quejosa se inconformó con el informe, señalando lo siguiente:

“He conocido del informe rendido por la autoridad presunta responsable, con el cual no estoy de acuerdo con el mismo, toda vez que los hechos que narran, no son tal como lo citan, ya que los hechos ocurrieron dos horas antes de las que mencionan, por lo que solicito se siga con el trámite de mi inconformidad, siendo todo lo que deseo manifestar” (foja 17).

6. El día 18 de febrero de 2016 se llevó a cabo la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, decretándose así la apertura del periodo probatorio, con la finalidad de que las partes

aportaran los medios de convicción que consideren pertinentes para comprobar su dicho; a su vez, con fecha 30 de junio de 2016, se recibió el oficio DSPMT/3938/SJ/2016, suscrito por Fausto Hernández Estrada, Encargado de Despacho de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Tarímbaro, Michoacán, mediante el cual rinde el informe correspondiente (fojas 84 a 86).

7. Mediante oficio de fecha 7 de julio de 2016, el licenciado Iván Vázquez Moreno, Síndico Municipal del Ayuntamiento de Tarímbaro Michoacán, rindió su informe, manifestando lo siguiente:

“La quejosa se adolece por la supuesta violación al derecho de la legalidad, consistente en uso excesivo de la fuerza pública, lesiones y detención ilegal; sin embargo de la misma narración de hechos que hace la quejosa se encuentran ciertas inverosimilitudes, pues la quejosa refiere que se violentaron los derechos humanos de sus hijos por una detención ilegal que sufrieron de parte de elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Tarímbaro, Michoacán, sin embargo, ella misma refiere que su hijo de nombre XXXXXXXXX, por motivo de dicha detención se encuentra recluso en un centro de readaptación federal, lo que se traduce a que está enfrentando un proceso penal federal, luego entonces, la detención no fue ilegal, pues de haber sido así, el juez de distrito que conoce de la causa lo hubiese decretado así y su hijo estaría en plena libertad; por otro lado, refiere que su otro hijo de nombre XXXXXXXXX está actualmente gozando de la libertad provisional bajo caución, lo que se traduce a que está enfrentando un proceso penal fuera de prisión, lo que se traduce a que la detención fue legal, pues si hubiese sido lo contrario el juez de distrito en materia penal así lo hubiese

decretado, por lo tanto, no existió, ni existe una detención ilegal, como lo refiere la quejosa refiere que sus hijos presentaron lesiones, empero, manifiesta que son de 15 días, luego entonces, en esta lógica, no se puede considerar un uso excesivo de la fuerza pública, sin que con lo anterior se afirme el uso de la fuerza por parte de los elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Tarímbaro” (fojas 96 a 97).

8. Mediante acta circunstanciada de fecha 31 de marzo de 2017, levantada por parte del médico José Alfredo Jiménez Sosa, Visitador Adjunto de la Tercera Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el agraviado XXXXXXXXXX, manifestó lo siguiente:

“...adujo que tiene 31 años de edad, que fue detenido a las 9:30 horas del 16 de octubre de 2015 en el domicilio ubicado en XXXXXXXXXX, Tarímbaro, Michoacán, correspondiente a la casa de su Mamá, que llegaron alrededor de 12 elementos encapuchados en dos camiones de la Policía Municipal de Tarímbaro, con armas largas, por una supuesta llamada anónima, que en ese domicilio había introducido a personas secuestradas; que golpearon el portón, cuando salió le preguntaron por un XXXXXXXXXX y que en donde estaba el amarrado, al decirles que no sabía nada rompieron una puerta del portón y entraron por la fuerza, sometiéndolo y empezaron a registrar la casa, encontrando solamente una pistola tipo revolver de un tiro, calibre 22 descompuesta, que él había comprado, 12 cartuchos útiles, así como un poco de cristal y marihuana para consumo propio, que mientras registraban la casa le preguntaban sobre los secuestrados, estando alrededor de 3 horas así, mientras llegaba su mamá; que un oficial le dio un cachazo con una pistola 9 milímetros en la

cabeza del lado izquierdo por arriba de la oreja, mismo que lo mareó, lo esposó de las muñecas y lo llevaron a la Comisaria de Tarímbaro, que en ese lugar lo metieron a un baño donde lo agredieron con el puño cerrado, en la cabeza, en la nuca, en el costado izquierdo del abdomen, estomago, que perdió la noción del tiempo, desconociendo cuanto duró esa situación, realizándole preguntas y por no saber de qué se trataba le pegaron, pregunta-golpe, pregunta-golpe; que le médico de ese sitio lo certificó pero plasmó que no presentaron ninguna lesión, que de ahí fue trasladado al COE (Centro de Operaciones Estratégicas) pero como iba muy golpeado no lo quisieron recibir, y lo llevaron directamente a las Oficinas de la Procuraduría General de la República en Morelia, Michoacán, que antes de ingresarlo lo tuvieron una hora en la camioneta, que una vez autorizado lo metieron por el estacionamiento, llevándolo a una celda, donde ya no fue agredido, estando dos días, a saber, el 16 y 17 de octubre del 2015, llegando a ese establecimiento penitenciario el 18 de octubre de la citada anualidad; añadiendo que está por el delito de portación de arma de fuego (subametralladora 22). A la exploración física se observó a masculino tranquilo, consiente, cooperador, hidratado, con adecuada coloración de piel y tegumentos, presenta en región parietal izquierda aumento de volumen de 2 centímetros de diámetro, no doloroso, blando, cardiopulmonar sin compromiso, abdomen sin alteraciones, extremidades íntegras, resto aparentemente normal.

A pregunta expresa adujo que no se llama XXXXXXXX, sino XXXXXXXX, y salió bajo caución el 16 de octubre de 2015 desde que estaban en la Procuraduría General de la República” (fojas 112 a 113).

9. Una vez agotada la etapa probatoria se emitió el acuerdo de autos a la vista que pone fin a la investigación de queja, con la finalidad de que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponda.

EVIDENCIAS

10. Respecto a los hechos denunciados por la parte quejosa como presuntamente violatorios de los derechos humanos, atribuidos a la autoridad señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

- a) Queja presentada por escrito por parte de XXXXXXXX, el día 25 de noviembre de 2015 (fojas 1 a 4).
- b) Oficio DSPMT/2717/J/15, de fecha 8 de diciembre de 2015, suscrito por Isaac Olguín Guerrero, Juan Miguel Chávez Merino y Vidal Manríquez Ayala, Elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tarímbaro, Michoacán, mediante el cual rinde su informe (fojas 9 a 10).
- c) Acta circunstanciada de fecha 19 de enero de 2015 (foja 17).
- d) Copia simple del oficio de puesta a disposición de persona y arma, de fecha 16 de octubre de 2015 (fojas 29 a 31).
- e) Copia simple del certificado médico de Integridad Física de XXXXXXXX, realizado por el médico Rubén Mondragón Paz, adscrito a la Dirección de Policía Municipal de Tarímbaro, Michoacán (foja 32).
- f) Copia simple del certificado médico de Integridad Física de XXXXXXXX, realizado por el médico Rubén Mondragón Paz, adscrito a la Dirección de Policía Municipal de Tarímbaro, Michoacán (foja 33).
- g) Copia certificada de la testimonial a cargo de XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, realizada dentro del proceso

XXXXXXXXXXXX instruida en contra de los aquí agraviados, por la comisión del delito contra la salud y otros (fojas 34 a 37).

- h)** Copia certificada del oficio de puesta a disposición de persona y arma, de fecha 16 de octubre de 2015 (fojas 38 a 40).
- i)** Copia certificada del certificado médico de Integridad Física de XXXXXXXX, realizado por el médico Rubén Mondragón Paz, adscrito a la Dirección de Policía Municipal de Tarímbaro, Michoacán (foja 41).
- j)** Copia certificada del certificado médico de Integridad Física de XXXXXXXX, realizado por el médico Rubén Mondragón Paz, adscrito a la Dirección de Policía Municipal de Tarímbaro, Michoacán (foja 42).
- k)** Copia certificada del Dictamen en la especialidad de Medicina Forense, practicado a XXXXXXXX, por parte de Fernando Fraga Pérez, Perito Médico Oficial, adscrito a la Procuraduría General de la República, Delegación Estatal Michoacán (fojas 43 a 45).
- l)** Copia certificada de la declaración ministerial de XXXXXXXX, dentro de la averiguación Previa XXXXXXXXXXXXXXXX (fojas 46 a 51).
- m)** Copia certificada de la declaración ministerial de XXXXXXXX, dentro de la averiguación Previa XXXXXXXXXXXXXXXX(fojas 52 a 56).
- n)** Copia certificada de escrito presentado por parte del abogado defensor de los aquí agraviados dentro de la Averiguación Previa XXXXXXXXXXXX (fojas 57 a 61).
- o)** Tres placas fotográficas en las que se muestra una vivienda en desorden, así como una cerradura forzada (fojas 58 a 60).

- p)** Copia certificada de la declaración preparatoria de XXXXXXXX, dentro del proceso penal XXXXXXXX (fojas 62 a 67).
- q)** Copia simple de la inspección ocular realizada dentro de la Averiguación Previa XXXXXXXXXXXXXXXX (fojas 69 a 70).
- r)** Oficio DSPMT/3938/SJ/2016, suscrito por Fausto Hernández Estrada, Encargado de Despacho de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Tarímbaro (fojas 84 a 86).
- s)** Copia simple del oficio DSPFCT/FHE/SA/0764/2016, mediante el cual se informa de la renuncia del elemento Isaac Olgún Guerrero (foja 90).
- t)** Copia simple del escrito suscrito por Isaac Olgún Guerrero, mediante el cual notifica su renuncia (foja 91).
- u)** Copia simple del oficio DSPMT/FHE/SA/0634/2016, mediante el cual se informa de la renuncia del elemento Vidal Manríquez Ayala (foja 92).
- v)** Copia simple del escrito suscrito por Vidal Manríquez Ayala, mediante el cual notifica su renuncia (foja 93).
- w)** Copia simple del oficio DSPFCT/FHE/SA/0763/2016, mediante el cual se informa de la renuncia del elemento Juan Miguel Chávez Merino (foja 94).
- x)** Copia simple del escrito suscrito por Juan Miguel Chávez Merino, mediante el cual notifica su renuncia (foja 95).
- y)** Oficio sin número, suscrito por parte del licenciado Iván Vázquez Moreno, Síndico Municipal del Ayuntamiento de Tarímbaro, Michoacán (fojas 96 a 97).

- z) Acta circunstanciada de fecha 31 de marzo de 2016, levantada por parte de José Alfredo Jiménez Sosa, Visitador Adjunto de la Tercera Visitaduría General de la Comisión Nacional de Los Derechos Humanos (fojas 112 a 113).

CONSIDERACIONES

I

11. De la lectura de la queja se desprende que XXXXXXXX, atribuye a Isaac Olguín Guerrero, Juan Miguel Chávez Merino y Vidal Manríquez Ayala, todos elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Tarímbaro, Michoacán, violaciones de derechos humanos a:

- La **Legalidad**. Consistente en entrar a un domicilio sin autorización judicial.
- La **Seguridad Jurídica**. Consistente en emplear excesivamente la fuerza pública.

12. De conformidad con el artículo 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, este órgano estatal de control constitucional no jurisdiccional tiene la facultad para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal que violen los derechos humanos reconocidos en dicha constitución y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

13. De conformidad con el artículo 89 de la Ley que nos rige, en el presente asunto opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

II

14. A continuación, se procede al análisis de los ordenamientos normativos que sustentan la actual situación jurídica de la parte agraviada, en los actos que reclama como violatorios de derechos humanos.

Sobre inviolabilidad del domicilio

15. El derecho a la legalidad es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

16. Cabe destacar que el derecho a la legalidad persigue que no haya lugar para actos discrecionales de las personas que trabajan en el servicio público. Este derecho debe ser cumplido sin interpretación alguna que abra la puerta a situaciones que puedan vulnerar de cualquier forma algún otro derecho de cualquier individuo, pensando siempre en dar la mayor protección a la persona, por lo tanto, cuando una autoridad de la Dirección de Seguridad Pública de Tarímbaro, Michoacán, como lo es en el presente caso, omite o realiza, ya sea de forma negligente o deliberada, una conducta que no tiene sustento legal ni formal o que se

encuentra prohibida legalmente, se concreta un acto de autoridad infundado y no motivado que perjudica la garantía de legalidad.

17. Nuestro pliego normativo mexicano reconoce, protege y garantiza este derecho dentro del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que señala nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

18. De igual forma el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dentro de su numeral 17.1 refiere que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; dentro de la misma normativa, pero en su diverso 17.2, señala que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

19. Asimismo, el numeral 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, mandata que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques

20. De igual forma, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala en su numeral 11.1 que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad; así como dentro del diverso 11.2 el cual refiere que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o

abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación; y también lo señalado en el numeral 11.3, de la misma Convención, toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

21. Continuando con lo ya expuesto, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su numeral IX, señala que toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad del domicilio.

Sobre uso excesivo de la fuerza pública

22. Es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

23. El derecho a la Seguridad Jurídica comprende, entre otros: el derecho a la legalidad, el derecho al debido proceso, a ser juzgado por tribunales previamente establecidos dentro de un plazo razonable, el derecho de audiencia, el derecho a la presunción de inocencia, a la inviolabilidad del domicilio, a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas; implican la abstención de actos privativos de la vida, de la libertad, de las propiedades posesiones, o derechos, así como la prohibición de la aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de persona alguna.

24. El artículo 14 Constitucional dispone que nadie puede ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones y derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

25. De igual forma, el artículo 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos señala que todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.

26. Asimismo, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos mandata que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

27. En ese sentido la Declaración Americana de Derechos Humanos dentro de su artículo 8 señala que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la

ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

28. Aunado a lo anterior se tiene que dentro del mismo ordenamiento, pero en su diverso 10 refiere que toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

29. De igual forma, el artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, señala que toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

30. Bajo el mismo contexto, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, en su artículo 1° señala que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

31. Aunado a lo anterior, otros adoptados por la Organización de las Naciones Unidas, que determinan que es obligación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, la protección y respeto de la dignidad

de las personas durante los operativos que efectúen en ejercicio de las funciones que le atribuye la norma jurídica.

32. Así mismo, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública que regula la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, establece la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, y en el artículo 41 dispone que siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos y que para tal efecto, los policías de las instituciones de seguridad pública de nuestro país de los tres niveles de gobierno –de la Federación, de las Entidades Federativas y de los Municipios-- deberán apegarse en su actuación a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho. En tanto que el artículo 115 de la actual Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo establece que siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos.

33. Además, se tienen los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, de donde se puede obtener que resuelve que la razonabilidad en el uso de la fuerza por parte de los cuerpos policíacos exige la verificación de los siguientes principios:

a) Legalidad; que el uso de la fuerza encuentre fundamento en la norma, ya sea constitucional o secundaria, y que, con base en lo

ahí dispuesto, se actúe cuando lo norma lo autoriza; que la autoridad que haga uso de la fuerza sea la autorizada por la ley para hacerlo y que el fin perseguido con el uso de la fuerza sea lícito, legítimo y constitucionalmente admisible.

b) Necesidad; el uso de la fuerza sea inevitable, según sean las circunstancias de facto y para el cumplimiento de los fines perseguidos por el Estado avalados por la norma jurídica - garantizar la integridad y los derechos de las personas; preservar la libertad, el orden y la paz pública; prestar auxilio a las personas que son amenazadas por algún peligro o que han sido o son víctimas de un delito; así como prevenir la comisión de delitos ya sea para efectuar la detención legal de delincuentes o de presuntos delincuentes o para ayudar a efectuarla -; la necesidad de un acto de fuerza implica que exista vinculación entre el fin y el medio utilizado, pues la forma y el grado de fuerza con que se ejecute debe ser, luego de la respectiva y previa valoración de las alternativas disponibles, la que se debió haber considerado pertinente e instrumental para cumplir los fines inmediatos y mediatos que se persiguen con la acción. En consecuencia, la fuerza es necesaria cuando las alternativas que la excluyen fueron agotadas y no dieron resultados, máxime que la necesidad de la acción de fuerza se determina en función de las respuestas que el agente (o la corporación) deba ir dando a los estímulos externos que reciba. Así, la valoración de la necesidad del uso de la fuerza supone también diferenciar técnicas, armas y niveles de fuerza,

según las circunstancias lo vayan justificando, ya sea para aumentar o para disminuir el grado de intervención.

c) Proporcionalidad: que está referida a la elección del medio y modo utilizado para hacer uso de la fuerza (el medio reputado necesario). Esto implica que tal medio debe utilizarse en la medida, y sólo en la medida en que se cause el menor daño posible, tanto a(los) sujeto(s) objeto de la acción y a la comunidad en general, y bajo ese perímetro, lo demás será un exceso. La proporcionalidad exige que la fuerza empleada en el caso guarde relación con las circunstancias de facto presentes, como son las características del sujeto (objeto) de la acción, ya sea individual o plural, tales como su peligrosidad, las características de su comportamiento ya conocidas y la resistencia u oposición que presente; por otro, implica un deber de guardar conformidad, no sólo con el objetivo por ejecutar, sino con aquellos otros que, en aras del respeto a los derechos de las personas, deben cuidarse en ese tipo de acciones, como son la prevención de otros o mayores brotes de ilegalidad, fuerza o violencia.

33. De igual forma, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la Recomendación General número 12 sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, dirigida al Secretario de Seguridad Pública del Gobierno Federal; Procuradores Generales de la República y de Justicia Militar, Gobernadores de las entidades federativas, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Procuradores Generales de Justicia y

responsables de Seguridad Pública de las entidades federativas y de los municipios de la República Mexicana resolvió que los policías como garantes de la seguridad pública la cual tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos tienen facultades para detener, registrar y asegurar, así como para usar la fuerza y las armas de fuego conforme a principios comunes y esenciales que rigen el uso de las mismas, como son la legalidad, la congruencia, la oportunidad y la proporcionalidad.

34. En dicha recomendación general, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos explica que la legalidad se refiere a que los actos que realicen dichos servidores públicos deben estar expresamente previstos en las normas jurídicas; la congruencia es la utilización del medio adecuado e idóneo que menos perjudique a la persona y a la sociedad; la oportunidad consiste en que dichos funcionarios deben actuar inmediatamente, con su mejor decisión, rapidez y eficacia cuando la vida u otro bien jurídico de alto valor estén en grave e inminente peligro y no haya más remedio que neutralizar con la fuerza o con las armas rápidamente al causante del mismo; mientras que la proporcionalidad significa la delimitación en abstracto de la relación de adecuación entre medio y fin en las hipótesis imaginables de uso de fuerza y armas de fuego y la ponderación de bienes en cada caso concreto.

35. El uso de la fuerza por parte de los elementos de las Policías debe de ser de manera legítima, es decir, solamente en los casos en que sea estrictamente necesario deberá de recurrirse a ella siempre que se haga de manera legal, racional, proporcional, congruente y oportuna, de modo

que deberá hacerse uso de la fuerza cuando estén en riesgo la vida del policía; o la vida, los derechos y los bienes de las personas que son amenazadas o puestas en peligro por un delincuente (legítima defensa), o bien, en cumplimiento de un deber que sucede cuando se persigue someter a una persona que se resista a la detención en los casos de flagrancia o caso urgente o cumplir con la ejecución de una orden de aprehensión o de cualquier otro mandamiento ministerial o judicial relacionado con una detención como son órdenes de aprehensión, comparecencia, presentación, arraigo, cateo, traslado, localización y presentación y las demás que procedan con arreglo a la ley.

36. Cuando en el cumplimiento de sus atribuciones un policía utilice la fuerza, lo hará apegándose en todo momento a los principios de actuación policial, aplicando las siguientes reglas: el policía debe agotar todos los medios no violentos disponibles para lograr su cometido; sin embargo, una vez agotados los medios no violentos o descartados éstos por inútiles o contraproducentes, el policía podrá hacer uso de la fuerza poniendo en práctica las técnicas de control basándose en una escala racional del uso de la fuerza, según sean las circunstancias del evento y aplicando su criterio para elegir la técnica de control que sea la adecuada en el caso concreto para someter a la persona, esto conforme con los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, racionalidad, congruencia y oportunidad.

- Los distintos niveles en el uso de la fuerza son:
 - a) Persuasión o disuasión verbal: a través de la utilización de palabras o gesticulaciones, que sean catalogadas como órdenes, y que con

razones permitan a la persona facilitar a la Policía cumplir con sus funciones;

- b)** Reducción física de movimientos: mediante acciones cuerpo a cuerpo a efecto de que se someta a la persona que se ha resistido y ha obstaculizado que la Policía cumpla con sus funciones;
- c)** Utilización de armas incapacitantes no letales, a fin de someter la resistencia violenta de una persona; y
- d)** Utilización de armas de fuego o de fuerza letal, a efecto de someter la resistencia violenta agravada de una persona

37. Es preciso recordar que, por regla general, los policías solamente podrán hacer uso de la fuerza en los casos en que su utilización sea estrictamente necesaria e inevitable. En dichos casos, el ejercicio de la fuerza pública sólo podrá ser legítimo si se observan los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, racionalidad, congruencia y oportunidad, considerados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia con el rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. REQUISITOS PARA QUE EL EJERCICIO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICÍACOS, COMO ACTO DE AUTORIDAD RESTRICTIVO DE DERECHOS, CUMPLA CON EL CRITERIO DE RAZONABILIDAD." en la que se prevé que:

- a)** El uso de la fuerza debe realizarse con base en el ordenamiento jurídico y que con ello se persiga un fin lícito, para el cual se tiene fundamento para actuar;
 - b)** La actuación desplegada sea necesaria para la consecución del fin;
- y,

- c)** La intervención sea proporcional a las circunstancias de facto.
- d)** Todo lo anterior enmarcado por el cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rectores de la actividad policial y el respeto a los derechos humanos.

38. De conformidad con el marco jurídico vigente, se tiene que el policía podrá hacer uso legítimo de la fuerza en los casos en los que en cumplimiento de sus funciones deba:

- a)** Someter a una persona que se resista a la detención en los casos de flagrancia o caso urgente.
- b)** Cumplir con la ejecución de una orden de aprehensión o de cualquier otro mandamiento ministerial o judicial relacionado con una detención como son órdenes de reaprehensión, comparecencia, presentación, arraigo, cateo, traslado, localización y presentación y las demás que procedan con arreglo a la ley.
- c)** Actuar en legítima defensa para proteger o defender bienes jurídicos tutelados, cuando la persona a la que se pretende detener en los casos de flagrancia o caso urgente o en virtud de la ejecución de un mandamiento ministerial o judicial relacionado con una detención – como son las órdenes de aprehensión reaprehensión, comparecencia, presentación, arraigo, cateo, traslado, localización y presentación o cualquier otro mandamiento ministerial o judicial relacionado con una detención – con su comportamiento representa una agresión real, actual o inminente y sin derecho, para la vida propia del policía o de terceros.

39. En ese orden de ideas, la utilización de los niveles de fuerza por los integrantes de la Policía, sólo es procedente cuando sea estrictamente inevitable o indispensable para el cumplimiento de la misión que les ha sido conferida por la ley.

40. Debe de quedar absolutamente claro que la agresión es el elemento básico de la excluyente de responsabilidad y que sin ésta no se justifica el uso de la fuerza, para que la agresión sea considerada como tal debe de ser:

- a) Real:** que la agresión no sea hipotética ni imaginaria, debe realizarse ante casos presentes para poder hacer uso de la fuerza.
- b) Actual o inminente:** actual, lo que está ocurriendo; inminente, lo cercano o inmediato, se presentan cuando ha dado inicio la actitud del agresor de causar un daño al personal de la Policía Ministerial o a terceros.
- c) Necesidad racional de defensa:** es el actuar del policía, después de haber realizado el análisis correspondiente sobre la actitud y características del agresor, así como las capacidades propias, para determinar la proporcionalidad del uso de la fuerza.
- d) Sin derecho,** es decir, que no medie provocación por parte del defensor: o sea, que el personal de la Policía Ministerial al hacer uso de la fuerza, no deberá incitar la reacción violenta del agresor.

41. Respecto al cumplimiento del criterio de necesidad en el uso de la fuerza por parte de los cuerpos policíacos, la Suprema Corte de Justicia

de la Nación en el Dictamen emitido en el expediente 3/2006, resolvió que las circunstancias de facto con las que se enfrenta el policía a veces vertiginosas, otras imprevisibles, conducen a que la valoración de la necesidad bajo la cual debe actuar aquél o la corporación policial no siempre pueda hacerse premeditadamente, sino que exigen la toma de decisiones súbitas, lo que refleja el grado de dificultad de la actividad referida y justifica la conveniencia de que se establezcan protocolos de actuación que permitan, en alguna medida, automatizar las reacciones del cuerpo policiaco y se capacite al agente para que sus respuestas a los estímulos externos sean legales y sólo las necesarias o proporcionales a su circunstancia.

42. Cuando los policías no se sujetan al escrupuloso respeto a las leyes y reglamentos y con su conducta infringen los principios de legalidad, honradez, objetividad, lealtad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución conforme a los cuales deben de realizar su función relativa a la procuración de justicia, podrán imponérseles a los policías infractores las sanciones disciplinarias a las que se hayan hecho acreedores, pudiendo incluso ser destituidos de su cargo, o bien, sometido a un procedimiento de índole penal, civil o administrativo.

43. En ese entendido, cualquier actuación u omisión por parte de los servidores públicos que no observen los fundamentos antes estudiados, cometen una violación de derechos humanos en perjuicio de las personas.

III

34. Una vez estudiado en párrafos anteriores el marco jurídico, así como analizadas las pruebas que integran el expediente de queja número **MOR/1196/15**, se desprende que quedaron acreditados actos violatorios de derechos humanos practicados por Isaac Olguín Guerrero, Juan Miguel Chávez Merino y Vidal Manríquez Ayala, elementos adscritos a la Dirección de Seguridad pública del Municipio de Tarímbaro, Michoacán, en base a los argumentos que serán expuestos a continuación.

35. Dentro de la narración hecha por el agraviado XXXXXXXX, ante personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, señaló lo siguiente:

“...que llegaron alrededor de 12 elementos encapuchados en dos camiones de la Policía Municipal de Tarímbaro, con armas largas, por una supuesta llamada anónima, que en ese domicilio había introducido a personas secuestradas, que golpearon el portón, cuando salió le preguntaron por un XXXXXXXX y que en donde estaba el amarrado, al decirles que no sabía nada rompieron una parte del portón y entraron por la fuerza, sometiéndolo y empezaron a registrar la casa, encontrando solamente una pistola tipo XXXXX de un tiro, calibre XXX descompuesta, que él había comprado, 12 cartuchos útiles, así como un poco de cristal y marihuana para consumo propio, que mientras registraban la casa le preguntaban sobre los secuestrados, estando alrededor de 3 horas así, mientras llegaba su mamá; que un oficial le dio un cachazo con una pistola 9 milímetros en la cabeza del lado izquierdo por arriba de la oreja, mismo que lo mareó lo esposó de la muñecas y lo llevaron a la Comisaría de Tarímbaro, que en ese lugar lo metieron a un baño donde lo agredieron”

con el puño cerrado, en la cabeza, en la nuca, en el costado izquierdo del abdomen, estomago, que perdió la noción del tiempo, desconociendo cuanto duró esa situación, realizándole preguntas y por no saber de qué se trataba le pegaron, pregunta- golpe, pregunta – golpe; que el medico de ese sitio lo certificó pero plasmó que no presentaron ninguna lesión, que de ahí fue trasladado al COE (Centro de Operaciones Estratégicas) pero como iba muy golpeado no lo quisieron recibir, y lo llevaron directamente a las Oficinas de la Procuraduría General de la República en Morelia, Michoacán. Que antes de ingresarlo lo tuvieron una hora en la camioneta, que una vez autorizado lo metieron por el estacionamiento, llevándolo a una celda, donde ya no fue agredido, estando dos días, a saber, el 16 y 17 de octubre del 2015, llegando a ese establecimiento penitenciario el 18 de octubre de la citada anualidad; añadiendo que está por el delito de portación de arma de fuego (subametralladora 22). A la exploración física se observó a masculino tranquilo, consciente, cooperador, hidratado, con adecuada coloración de piel y tegumentos, presenta en región parietal izquierda aumento de volumen de 2 centímetros de diámetro, no doloroso, blando, cardiopulmonar sin compromiso, abdomen sin alteraciones, extremidades integras, resto aparentemente normal” (fojas 112 a 113).

36. A su vez, de las autoridades señaladas como responsables, remitieron la puesta a disposición de persona y arma de fecha 16 de octubre de 2015, en la cual se narra lo siguiente:

“...el día de hoy 16 dieciséis de octubre del presente año, siendo las 12:32 doce horas con treinta y dos minutos, haciendo recorridos de prevención y vigilancia del delito, en la Unidad Oficial número 04031, sobre la Avenida XXXXXXXX cuando nuestra base de radio (copol), nos informa que en el domicilio XXXXXXXX XXXXXXXX, de esta municipalidad, había arribado un vehículo, color XXXXXXXX, línea XXXXXXXX (sin más

especificaciones), del cual descendieron dos masculinos tatuados, para introducirse al domicilio con una persona atada de manos, por lo cual inmediatamente nos trasladamos a la ubicación que nos proporcionó nuestra base de radio (copol), para checar el reporte, una vez constituidos en el domicilio ya mencionado siendo aproximadamente las 12:47 doce horas con cuarenta y siete minutos, nos percatamos que el vehículo XXXXXXXX, no se encontraba en el lugar, y al no poder acceder al interior del domicilio, esperamos aproximadamente 10 minutos cuando vimos que el domicilio antes mencionado salían del interior, dos personas del sexo masculino, con una mochila cada uno, quienes al percatarse de nuestra presencia empezaron darse a la fuga en dirección de la calle XXXXX, y al ir corriendo vimos que dejaron caer las dos mochilas sobre dicha vialidad, por lo que iniciamos la persecución a pie dándole alcance aproximadamente 20 veinte metros del domicilio antes señalado, por lo que al detenerlos e inspeccionarlos se identificaron con el nombre de XXXXXXXX de 29 años y XXXXXXXX de 21 años, encontrándole al primero, una arma de fuego, tipo XXXXXX, calibre XXXX mm, color XXXXX, tal arma la tenía fajada a la altura de la cintura del lado derecho, mismo que tenía cargada momentos antes en el hombro derecho la mochila color XXXX con negro de la marca XXXXXX, que habían tirado durante la persecución, la cual al inspeccionarla se encontraron en su interior los siguientes objetos: una arma de fuego, tipo XXXXXXXX, marca XXXXXXXX, calibre XXXXX mm. Con un cargador desabastecido, un frasco de plástico color XXXXX, con tapadera blanca en el cual tiene en su interior 8 envoltorios de color verde con sustancias en estado físico granulado, una caja de material de cartón color blanco con la imagen de un teléfono celular iPhone, en su interior sustancia granulada con las características propias al cristal, 72 setenta y dos cartuchos útiles calibre .22 mm, y en la segunda mochila de la marca XXXXX, color XXXXXXXXXX que

momentos antes que cargaba en su hombro derecho XXXXXXXX, se encontraron en su interior los siguientes objetos: 17 diecisiete bolsas de plástico transparentes con contenido de hierba verde seca, con características propias a la marihuana, por lo que procediendo a informarles que quedaban detenidos y dándole lectura de la cartilla de derechos que consagra en su favor la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y realizando la cadena de custodia cada uno los objetos asegurados, siendo aproximadamente las 13:10 trece horas con diez minutos, acto continuo le indique que sería trasladado al área médica de la Dirección de Seguridad Pública para llevar a cabo su certificación médica y posteriormente ser puesto a disposición del Ministerio Público correspondiente para que este le resolviera su situación jurídica; no omito mencionad que el elemento Vidal Manríquez Ayala nos proporcionó en todo momento de la detenciones seguridad perimetral, sientto todo lo que manifestamos” (fojas 38 a 40).

37. Es preciso para este Ombudsman hacer el señalamiento en cuanto a la detención ilegal que aduce la quejosa, toda vez que esta Comisión no se encuentra facultada para conocer sobre dicho asunto, debido a que al ponerse a disposición de la instancia correspondiente, como lo es en este caso el Ministerio Público, este a su vez, tiene el deber de presentar a los detenidos ante el Juez correspondiente, con la finalidad de que se lleve a cabo la calificación de la detención, por lo que atendiendo a lo dicho con anterioridad, se presume que la detención fue calificada de legal, por lo que se considera como parte del actuar del órgano jurisdiccional, en el cual este Organismo no tiene competencia para conocer, de tal suerte, es que esta Comisión se abstiene de conocer sobre tal hecho.

38. Lo anterior de acuerdo con el apartado B del artículo 102 Constitucional, mismo que señala que los organismos no jurisdiccionales llevarán a cabo la investigación de actos u omisiones de carácter administrativos que violan los derechos humanos y formularán recomendaciones no vinculatorias, es decir, que no poseen el carácter de sentencias de naturaleza judicial, por lo tanto, esta Comisión no tiene facultad para intervenir en asuntos sustanciales de orden jurisdiccional, ya que invadiría una esfera de competencia que el máximo ordenamiento mexicano no le ha dotado, lo anterior es así ya que la protección jurisdiccional o judicial de los derechos es el poder del Estado encargado de impartir justicia de manera directa y vinculatoria, característica que la protección no jurisdiccional no tiene. Como su nombre lo indica, está a cargo del Poder Judicial y se le ha considerado como el guardián natural de los derechos fundamentales.

Sobre inviolabilidad del domicilio

39. Del análisis de las constancias que obran dentro de autos, se tiene que la parte quejosa presente una copia de la inspección ocular de domicilio, realizada por parte del licenciado XXXXXXXX, Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Agencia Tercera Investigadora, adscrito a la Subdelegación de Procedimientos Penales "A", mismo que en dicha actuación, plasmó lo siguiente:

"...nos constituimos en el XXXXXXXX, perteneciente al Municipio de Tarímbaro, Michoacán, precisamente en el domicilio ubicado en la avenida XXXXXXXX, lugar donde se da fe ministerial de tener a la vista un inmueble de material de concreto, el cual se localiza entre las calles casi

esquina con avenida XXXXXXXX y entre la calle XXXXXXXX, mismo inmueble que se trata de una casa habitación, misma que se encuentra pintada su fachada en color XXXXXXXX y en donde aparece el número XXXXXXXX, y cuenta con un portón color XXXXXXXX que mide aproximadamente dos metros y medio de altura por dos de ancho, así mismo se aprecia una puerta de entrada en forma de reja color XXXXXXXX, la cual presenta forzada la chapa, apreciándose que su puerta de acceso se encuentra completamente abierta y desde afuera se puede observar claramente que cuenta con un pequeño espacio en forma de cochera y un poco más adelante se observa un espacio destinado como patio el cual mide aproximadamente cuatro metros cuadrados y enseguida se observa otra puerta de acceso a inmueble de color XXXXXXXX, la cual presente golpes a la altura de la cerradura, y en el piso se observa un pedazo de madera de color café de aproximadamente veinte centímetros, dicha puerta también se encuentra abierta por lo que se puede observar claramente que en el interior del inmueble existe mucho desorden, ya que los muebles se encuentran volteados y sobre esos se encuentra ropa y objetos, así mismo se observa que en el piso se encuentra tirada mucha ropa, siendo todo lo que se aprecia a simple vista...” (fojas 148 a 149).

40. A su vez también se tienen las copias cotejadas de las placas fotográficas de la unidad habitacional de la quejosa, dichas imágenes son coincidentes con la inspección ocular arriba mencionada, es decir, se muestra que había ropa tirada, así como una chapa que a la vista parece haber sido forzada; lo cual logra ser coincidente con lo manifestado por la quejosa dentro de su queja, concordando de esta forma los hechos materiales con la narración de la misma. Con lo cual logra acreditarse la intromisión al domicilio de la quejosa, aunado a que dentro del informe

rendido por parte de las autoridades responsables, estos señalan que efectivamente acudieron hasta el domicilio de la quejosa debido a un llamado de la base de radio, por lo cual se puede comprobar que los elementos se encontraban en el lugar donde ocurrieron las violaciones a derechos humanos.

41. Agregando a lo antes dicho, el Estado es el encargado de velar por la protección de los derechos humanos de todos los ciudadanos que se encuentran dentro del territorio nacional, de acuerdo con lo señalado por el artículo 1° de nuestra Constitución, que a su vez dentro de su redacción se encuentra integrado el principio *pro homine* que es aplicable al caso concreto, toda vez que otorga a las personas la protección más amplia, por lo que las constancias reseñadas dentro del cuerpo de la presente resolución, administradas entre sí y la legislación aplicable, es que se tiene por acreditada la violación a los derechos humanos, debido a que toda persona tiene el derecho a que no sea violentado su domicilio, siempre y cuando no exista un mandamiento judicial emitido por autoridad competente, que deberá fundar y motivar su determinación al momento de emitirlo, no aconteciendo esto en el presente caso, debido a que las autoridades al momento de remitir su informe, en ningún momento hacen mención respecto de algún mandamiento judicial que haya sido emitido, es decir, no fundan y motivan su actuar en ningún momento, ni al momento de rendir su informe y mucho menos al momento de ingresar al domicilio de la quejosa, es que a todas luces es ilegal, ya que dentro del expediente no existen medios probatorios con los cuales los elementos puedan fundar y motivar su actuar, por lo que este Ombudsman considera que efectivamente fueron violentados los derechos de la quejosa.

42. Ahora bien, las evidencias antes reseñadas, adminiculadas entre sí, adquieren valor suficiente para tener por demostradas las violaciones a derechos humanos, es decir, violación a la legalidad, consistente en entrar a un domicilio sin autorización judicial, recordando que éste derecho, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

43. Por lo tanto y una vez analizados los argumentos estudiados con antelación, este Ombudsman considera que el actuar de la autoridad transgredió la garantía tutelada en el artículo 16 párrafo primero de la Carta Magna, mismo que señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, es por ello que se concluye que han quedado evidenciados actos violatorios del derecho humano a la **legalidad**, consistentes en **entrar a un domicilio sin autorización judicial**, recayendo responsabilidad de estos actos a los elementos Isaac Olguín Guerrero, Juan Miguel Chávez Merino y Vidal Manríquez Ayala, adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Tarímbaro, Michoacán.

Sobre uso excesivo de la fuerza pública.

44. Ahora bien, continuando con las aseveraciones realizadas por la quejosa, tenemos que de igual forma manifiesta que sus hijos fueron maltratados durante la aprehensión, de tal suerte que, al estudiar las constancias que obran dentro de autos, es preciso mencionar que las violaciones a derechos humanos consistentes en uso excesivo de la fuerza pública, únicamente se lograron acreditar en cuanto a XXXXXXXX, toda vez que en lo que respecta a XXXXXXXX, este Organismo no cuenta con los medios de convicción idóneos y necesarios para tener por acreditadas las violaciones que aduce la quejosa, por lo cual en los párrafos subsecuentes se analizarán las probanzas en cuanto a las violaciones a derechos humanos en agravio de XXXXXXXX.

45. Bajo el mismo contexto, dentro de autos se encuentra una certificación médica por parte de Rubén Mondragón Paz, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tarímbaro, Michoacán, realizada el día 16 de octubre de 2015. A las 13:20 horas, dentro del cual plasmó entre otras cuestiones lo siguiente:

“A la exploración física encuentro:

Orientado en tiempo persona y espacio.

Cavidad oral deshidratada, cooperador, [...] sin compromiso aparente, abdomen [...] extremidades integrales. No presenta lesiones aparentes”
(foja 33).

46. Continuando con lo ya expuesto, dentro de las constancias que integran el expediente de mérito, tenemos que se encuentra un examen de integridad, suscrito por Fernando Fraga Pérez, Perito Médico Oficial

adscrito a la entonces Procuraduría General de Justicia, el día 16 de octubre de 2015, a las 20:00 horas, dentro del cual se precisa lo siguiente:

“A la exploración física: Presenta 1.- En la porción superior de la región dorsal a nivel de la línea media y 7° vértebra cervical, tinte equimótico verdoso de un centímetro de diámetro con tres eritemas centrales y lineales oblicuos y paralelos entre sí de 5 milímetros de longitud de cada uno. 2.- En la cara lateral izquierda del tórax a nivel de la línea axilar posterior y 6°. Costilla, tinte equimótico verdoso de un centímetro de diámetro. 3.- En la cara antero externa del hombro izquierda, eritema de 5x2 centímetros, longitudinal. 4.- En mesogastrio a 6 centímetros a la izquierda del ombligo, tinte equimótico verdoso de 2x1 centímetros. 5.- Epigastrio a la derecha de la línea media, tres áreas de tinte equimótico verdoso, una de 2 centímetros de diámetro y las otras dos de un centímetro de diámetro cada uno. 6.- En la cara interna y externa de ambas muñecas, eritema de 3x1 centímetros transverso. A la Otoscopia de ambos oídos: Conductos auditivos y membranas timpánicas de características normales...” (foja 43 a 45).

47. Una vez analizadas ambas certificaciones médicas, tenemos que en el momento de la detención se le practicó un examen de integridad corporal, es decir, a las 13:20 horas del día en que se llevó a cabo la detención, el agraviado no contaba con lesión alguna, esto de acuerdo con el dictamen arriba señalado, pero casi 7 horas después es decir, a las 20:00 horas, una vez que había sido puesto a disposición, de nueva cuenta fue certificado medicamente, en esta vez, el médico que realizó la certificación pudo darse cuenta de que el agraviado contaba con diversas lesiones que plasmó en el ya mencionado certificado, por lo que esta

Comisión considera que durante el momento en el que permaneció detenido por parte de los elementos aprehensores y hasta el momento en el que fue puesto a disposición de la autoridad competente, el agraviado sufrió malos tratos en su persona.

48. Aunado a ello, dentro de la narración hecha por las autoridades, en ningún momento señalan que los agraviados se hayan resistido a la detención, por tal motivo es que no existe fundamento alguno que respalde el actuar de los elementos aprehensores, toda vez que como ya vio, el uso de la fuerza únicamente se puede emplear en los casos absolutamente necesarios, no siendo un ejemplo de ello, una detención en la cual las personas no se resistieron, por lo que al no acontecer las condiciones en las cuales los elementos pueden emplear la fuerza, es que su actuar no se encuentra apegado a derecho y por lo cual se encuentran violentando los derechos humanos del agraviado.

49. Ahora bien, esta Comisión hace el señalamiento acerca de que los elementos adscritos a las corporaciones policiacas deben apegarse al estricto cumplimiento de los diversos protocolos de actuación, los cuales les señalan los diversos momentos en los que se puede emplear el uso de la fuerza, ya que las policías no pueden actuar al margen de la ley, por lo que se han emitido diversos protocolos de actuación policial, por lo que los elementos policiales no se encuentran facultados para ejercer la fuerza pública, salvo en los casos completamente necesarios, es decir, cuando haya que someter a alguna persona para lograr de esta forma su detención, o a su vez, cuando se encuentre en peligro la vida o la integridad de alguna persona que este presenciado los hechos; por lo que

al analizar la narración de ambas partes, se observa que efectivamente los elementos policiacos señalan uno de estos casos, pero por el contrario, no remiten prueba idónea a esta Comisión que sustente su dicho, por lo que los elementos de acuerdo con su informe su actuar se encuentra apegado a derecho, pero atendiendo a la sana crítica y al principio pro persona, es que al no existir medios de convicción dentro del expediente de mérito que sustenten el actuar de la autoridad, así como que acrediten su dicho, es que esta Comisión considera que efectivamente se violentaron los derechos humanos del aquí agraviado.

50. Es preciso manifestar que esta Comisión no se opone al uso racional de la fuerza pública, es decir, que se encuentre acorde con el peligro inmediato al que se encuentren los policías para poder someter a la persona que deba ser detenida, sin embargo, este debe ser como ya se vio, proporcional a las circunstancias en las que se encuentren, sin transgredir los derechos de las personas que deben ser detenidas: ahora bien, es importante señalar que cualquier elemento policiaco adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado, o cualquier otro elemento policiaco adscrito a las diversas corporaciones que hay en el Estado, debe ceñir su conducta y comportamiento al irrestricto cumplimiento de su labor sin abusar de sus facultades otorgadas por la ley.

51. A la luz de las evidencias arriba reseñadas, es necesario recordarle que el uso de la fuerza es una facultad y responsabilidad de los servidores públicos encargados de la seguridad pública. El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley, refiere que dichos servidores *“podrán usar la fuerza solo cuando sea*

*estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas*¹. De tal manera que está condicionada, según el mismo código a: 1) No torturar, instigar o tolerar la tortura 2) Proteger la integridad de la persona retenida y/o bajo custodia 3) Informar de lo abusos al superior, o a otra autoridad conducente.

52. Es preciso señalar que la facultad del uso de la fuerza es una consecuencia, no un presupuesto. El Policía, debe actuar confiado en la legitimidad/legalidad de su intervención, evitando en la medida de lo posible el uso de la fuerza. Cuando ésta sea inevitable, conviene tener presente el siguiente esquema:

Tres tipos generales de escenarios para el uso de la fuerza:

- **Persona totalmente cooperativa.** Lo es que acata órdenes y no hace necesaria la práctica de mecanismos de sometimiento.
- **Potencialmente no cooperativa.** Que proyecta peligro inminente y advierte la probable implementación del uso de la fuerza, debiéndose practicar primero la disuasión de la persona.
- **Abiertamente renuente.** Se hace obligatorio el uso de la fuerza para lograr su sometimiento total.

Asimismo, tener presente los siguientes principios de uso de la fuerza:

- **Legitimidad.** La acción debe estar acorde a la Constitución.
- **Racionalidad.** La acción debe ser consecuencia de la reflexión.
- **Gradualidad.** Disuasión, fuerza no letal y uso de armas de fuego.

¹ Artículo 3°.

- **Proporcionalidad.** Puede ser legítima y racional, pero desproporcionada.

53. Las evidencias antes reseñadas, adminiculadas entre sí, adquieren valor suficiente para tener por demostradas las violaciones a derechos humanos, es decir, violación al derecho a la seguridad jurídica, consistente en uso excesivo de la fuerza pública, recordando que éste derecho, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio, tal cual quedan demostrados estos hechos violatorios, con los dictámenes médicos arriba reseñados.

54. Ahora bien, dentro de la integración del expediente de queja, se encuentran glosados diversos documentos, en los que se demuestra que los elementos en los cuales recae la responsabilidad de los hechos que han quedado demostrados dentro del cuerpo de la presente resolución, han sido dados de baja de las fuerzas de la corporación policíaca a la que pertenecían, no obstante de ello, continúan siendo responsables por los hechos arriba acreditados, por lo que se les deberá dar el tratamiento correspondiente, mismo que debe encontrarse conforme a derecho.

55. Por lo tanto y una vez analizados los argumentos estudiados con antelación, este Ombudsman considera que el actuar de la autoridad transgredió la garantía tutelada en el artículo 19 párrafo sétimo de la

Carta Magna, mismo que consagra el derecho de toda persona a no ser maltratado durante la aprehensión, es por ello que se concluye que han quedado evidenciados actos violatorios del derecho humano a la **seguridad jurídica**, consistentes en **uso excesivo de la fuerza pública**, recayendo responsabilidad de estos actos a Isaac Olguín Guerrero, Juan Miguel Chávez Merino y Vidal Manríquez Ayala, elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tarímbaro, Michoacán, por lo anteriormente expuesto y fundado, este Ombudsman formula las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- De vista al órgano de control interno correspondiente para que inicie procedimiento administrativo de responsabilidad a los entonces elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tarímbaro, Michoacán, Isaac Olguín Guerrero, Juan Miguel Chávez Merino y Vidal Manríquez Ayala, por los hechos violatorios de derechos humanos que han sido acreditados en el presente resolutivo, se determine la sanción que recaiga a dicha conducta y se remita a este Organismo las pruebas que demuestren su cumplimiento.

SEGUNDA.- Se imparta un curso sobre el respeto a los derechos humanos, tomando como referencia los Lineamientos generales para la regulación del uso de la fuerza pública por las instituciones policiales, con base en los protocolos y manuales actuales en la materia, con la finalidad de evitar se repitan actos como los que dieron origen a la presente Recomendación, y se envíen a esta Comisión Estatal las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

TERCERA.- En atención a la garantía de no repetición, deberá tomar las medidas necesarias para que en lo subsecuente las corporaciones policiacas bajo su mando, realicen las detenciones y/o el uso de la fuerza, con estricto apego a los supuestos constitucionales, para que sean protegidos y garantizados los derechos fundamentales a la libertad e integridad de las personas.

En casos como el presente, las garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medida de reparación, a fin de que hechos similares no se vuelvan a repetir y contribuyan a la prevención. En este sentido, la Comisión hace hincapié en que se debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las descritas en este caso y, por ello, adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva la observancia de los derechos humanos.

De conformidad con el artículo 114 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, deberá ser remitida dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se le pide que en su caso las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de un término de quince días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de la presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman Estatal en libertad para hacer pública esta circunstancia de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo.

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: “cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a los siguiente: la autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso el congreso, a comparecer a efecto expliquen el motivo de su negativa;” en concordancia a lo que establece el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: “Todas la autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

ATENTAMENTE

LICENCIADO UBLE MEJÍA MORA
SECRETARIO EJECUTIVO ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA DE LA
COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

